

---

Sentencia impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de Santiago, del 28 de febrero de 2008.

Materia: Civil.

Recurrente: Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A.

Abogados: Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps y Juan Leonardo Reyes Eloy.

*Jueza ponente: Mag. Pilar Jiménez Ortiz.*

*EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA*

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Monteroy Napolen R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **24 de julio de 2020**, año 177° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A. y antes CODETEL, C. por A.) sociedad de comercio debidamente organizada de acuerdo con las leyes dominicanas, con domicilio social principal en la avenida John F. Kennedy número 54, km. 5 ½, autopista Duarte, Distrito Nacional, debidamente representada por Elianna Isabel Perea Soto, dominicana, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral número 001-0064606-6, domiciliada y residente en esta ciudad, que tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Licdos. Juan Tomás Vargas Decamps y Juan Leonardo Reyes Eloy, titulares de las cédulas de identidad y electoral números 001-0167471-1 y 031-0097834-9, con estudio profesional abierto en común en la intersección de las calles Luis Amiama Tila y Héctor García Godoy, sector Arroyo Hondo, Distrito Nacional.

En el presente proceso figura como parte recurrida el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Obreros de la Construcción, contra quien fue pronunciado el defecto mediante resolución número 482-2010, en fecha 18 de febrero de 2010, por esta Sala.

Contra la ordenanza número 00069/2008, dictada en fecha 28 de febrero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

**PRIMERO:DECLARA** en cuanto a la forma, regulares y válidos, los recursos de apelación principal interpuesto por el **FONDO DE PENSIONES Y JUBILACIONES DE LOS TRABAJADORES DE LA CONSTRUCCIÓN y SUS AFINESE** incidental por **VERIZON DOMINICANA, C. POR A. (antes CODETEL, C. POR A.)** contra la ordenanza civil No. 2006-00283, dictada en fecha Once (11) del mes de Diciembre del Dos mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago, por haber sido incoados de acuerdo a las normas procesales vigentes. **SEGUNDO:** En cuanto al fondo, esta Corte actuando por propia autoridad y contrario imperio **REVOCA** en todas sus partes la ordenanza en referimiento No. 2006-00283, dictada en fecha Once (11) del mes de Diciembre del Dos mil Seis (2006), por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del

Distrito Judicial de Santiago, por los motivos expuestos en la presente decisin. **TERCERO: RECHAZA** en cuanto al fondo el recurso de apelacin incidental interpuesto por la compa<sup>ٲ</sup>ia **VERIZON DOMINICANA, C. POR A. CUARTO: CONDENA** a la recurrida **VERIZON DOMINICANA, C. POR A., (antes CODETEL, C. POR A.)** al pago de las costas del procedimiento, ordenando su distraccin en provecho del **DR. DI GENES RAFAEL CASTILLO**, abogado que afirma estarlas avanzando en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

En el expediente constan: a) el memorial de casacin depositado en fecha 5 de junio de 2008, mediante el cual la parte recurrente invoca el medio de casacin contra la sentencia recurrida; b) la resolucin n<sup>ٴ</sup>m. 482-2010, de fecha 18 de febrero de 2010, mediante la cual fue pronunciado el defecto contra el Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Obreros de la Construccin y sus afines ; c) el dictamen de la procuradora adjunta, Casilda B J<sup>ٴ</sup>ez Acosta, de fecha 30 de marzo de 2010, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solucin del recurso de casacin del que estamos apoderados.

Esta sala en fecha 5 de agosto de 2015 celebr audi<sup>ٴ</sup>encia para conocer del presente recurso de casacin, en la cual estuvieron presentes los magistrados que figuran en el acta levantada al efecto; a la indicada audiencia ninguna de las partes compareci.

Esta sentencia ha sido adoptada a unanimidad y en estos casos el art<sup>ٴ</sup>culo 6 de la Ley 25-91, Org<sup>ٴ</sup>nica de la Suprema Corte de Justicia, permite que esta Sala se integre v<sup>ٴ</sup>lidamente con tres de sus miembros, los que figuran firmando la presente sentencia.

#### **LA SALA DESPU<sup>ٴ</sup>ÉS DE HABER DELIBERADO:**

En el presente recurso de casacin figura como parte recurrente la Compa<sup>ٴ</sup>ia Dominicana de Tel<sup>ٴ</sup>fonos, C. por A. (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A. y antes CODETEL, C. por A.)y, como parte recurrida Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Obreros de la Construccin y sus afines (FOPETCONS). Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos que a ella se refiere es posible establecer lo siguiente: **a)** en fecha 19 de mayo de 2006, en virtud de una sentencia firme, a requerimiento del Fondo de Pensiones y Jubilaciones de los Trabajadores de la Construccin y sus Afines (FOPETCONS) fue trabado embargo ejecutivo contra Verizon Dominicana, C. por A. (posteriormente Compa<sup>ٴ</sup>ia Dominicana de Tel<sup>ٴ</sup>fonos, C. por A.) por la suma de RD\$261,200.00; **b)** El ministerial actuante levant<sup>ٴ</sup> dos procesos verbales, ambos marcados con el n<sup>ٴ</sup>m. 590/2006; **c)** Verizon Dominicana, C. por A. demand<sup>ٴ</sup> por ante el juez de los referimientos, requiriendo que fueran depositados los bienes embargados en la Tesorer<sup>ٴ</sup>ia P<sup>ٴ</sup>blica y se cambiara al guardi<sup>ٴ</sup>n, lo cual fue acogido parcialmente por la Presidencia de la C<sup>ٴ</sup>mara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santiago mediante ordenanza n<sup>ٴ</sup>m. 2006-00283, de fecha 11 de diciembre de 2006, ordenando el depsito de los valores de que se trata en el Banco de Reservas, hasta tanto se decida la demanda principal en nulidad del referido embargo ejecutivo; **d)** la parte ejecutante apel<sup>ٴ</sup> la referida ordenanza, la cual fue revocada por la corte y rechazada la demanda original, por los motivos dados en la decisin ahora impugnada en casacin.

En su memorial de casacin la parte recurrente invoca los siguientes medios: **primero:** falta de base legal; **segundo:** violacin a la ley por falsa aplicacin del art<sup>ٴ</sup>culo 598 del Cdigo de Procedimiento Civil. Ausencia de elementos para presumir un pago v<sup>ٴ</sup>lido; **tercero:** contradiccin de motivos; **cuarto:** imprecisin en los motivos. Sentencia basada en presunciones; **quinto:** violacin a la ley por falsa interpretacin y errnea aplicacin de los art<sup>ٴ</sup>culos 101, 109 y 110 de la Ley n<sup>ٴ</sup>m. 834 de 1978.

En el desarrollo de un primer aspecto del primer medio as<sup>ٴ</sup> como el cuarto y quinto medios de casacin, analizados en conjunto por estar estrechamente vinculados, la parte recurrente aduce que la corte fall en base a presunciones, otorgando una motivacin imprecisa y sin base legal en la ordenanza ahora

impugnada, aplicando erróneamente los artículos 101, 109 y 110 de la Ley número 834 del 1978, por cuanto al revocar el fallo de primer grado, entendió que el ejecutante y el alguacil podían conservar los dineros de los que se apoderaron, por lo que lejos de adoptar una medida conservatoria, falló de forma definitiva, sin explicar razonadamente la sustitución de la medida dispuesta en primer grado, la cual no perjudicaba a las partes y conservaba su carácter de provisionalidad.

Contra la parte recurrida fue pronunciado el defecto por esta Sala mediante resolución número 482-2010, de fecha 28 de febrero de 2008.

El examen del fallo impugnado deja en evidencia que la corte, para revocar la ordenanza de primer grado y desestimar las pretensiones originarias, advirtió que en las pruebas aportadas había dos actos marcados con el número 590/2006, de fecha 19 de mayo de 2006, contentivos de proceso verbal de embargo realizados a requerimiento del ahora recurrido contra la recurrente: por uno se daba constancia de que se realizó el embargo de mobiliarios de oficina y se indicó en una nota suscrita por el alguacil que: *Este embargo queda sin efecto por haber llegado a un acuerdo amigable y pagar*, consignándose la designación del guardián, firmando el acto este último, los testigos y el alguacil, sin fijarse fecha de venta; el otro proceso verbal también firmado por los testigos, el alguacil hizo constar la designación de un guardián y la recepción de billetes de distintas denominaciones para un total de RD\$261,000.00, de los cuales RD\$161,000.00 eran para depositar en la Dirección General de Impuestos Internos y RD\$100,000.00 para gastos de ejecución. Que la suma de RD\$161,000.00 fue recibida por el ejecutante y depositada en su cuenta según consta en el recibo número 17615, de fecha 19 de mayo de 2006, del Banco de Reservas y el propio alguacil compareció ante el tribunal de primer grado y declaró que los restantes RD\$100,000.00 eran por concepto de gastos. Que ante la ambigüedad de los dos actos, no los ponderó en su justa dimensión pues corresponde al juez de fondo examinarlos, sin embargo ante un apoderamiento en atribuciones de referimientos, se establece que de las pruebas aportadas, aun no existiendo por escrito un acuerdo de pago, en virtud de las declaraciones del abogado de la ejecutante que recibió un pago válido, no había lugar a mantener la sentencia de primer grado.

El referimiento es una institución jurídica que tiene como fundamento y esencia la adopción de decisiones provisionales, que no toquen el fondo de un asunto, en aquellos casos de urgencia y cuando existan riesgos manifiestamente graves que ameriten que se adopten las medidas provisionales.

Contrario a lo denunciado en los medios examinados, la corte no falló en base a presunciones, sino que su decisión fue el resultado del análisis conjunto de todas las pruebas aportadas a su escrutinio. Esto así en reconocimiento de que el juez de los referimientos es un juez de la urgencia, de lo evidente, de lo incontestable, por lo tanto no puede decidir cuestiones que tengan que ver con la contestación seria de la que está apoderado el juez de fondo. En el caso concreto, en la esfera de sus poderes, la corte lo que hizo fue examinar el contenido de los actos y deducir las consecuencias lógicas y de derecho que de estos se desprenden, tomando en consideración la fe pública que tienen las comprobaciones hechas por los alguaciles en la instrumentación de los actos, la cual no fue cuestionada por las vías de derecho correspondiente.

Conforme al contenido del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, la sentencia debe contener los fundamentos o lo que es lo mismo, los motivos en los que el tribunal basa su decisión, entendiéndose por motivación la argumentación en la que el tribunal expresa, de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y de derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión. En la especie se ha comprobado que el fallo impugnado no está afectado de un déficit motivacional ni desconocimiento de las normas invocadas, sino que contiene una motivación suficiente, pertinente y coherente, sin contener los vicios denunciados, por lo que

procede desestimar los medios propuestos.

En otro aspecto del primer medio la recurrente sostiene que el tribunal de primer grado, en un ejercicio excesivo de prudencia, perjudicó sus intereses y rechazó la solicitud de sustitución del guardián designado, cuando el pedimento era el depósito, so pena de astreinte, de los bienes embargados en manos del Tesoro Público y la sustitución del guardián de los bienes embargados.

Con relación a la situación precedentemente expresada, esta jurisdicción ha podido constatar, que las argumentaciones planteadas por la recurrente en el aspecto examinado, en lugar de señalar agravios contra la sentencia impugnada, como es de rigor, se dirige contra la ordenanza dictada por el tribunal de primer grado. En ese orden de ideas, conviene indicar que los únicos hechos que debe considerar la Corte de Casación para determinar violación o no a la ley, son los establecidos en la sentencia contra la cual se dirige el recurso y no en otra, por lo que deviene en inadmisibles el presente aspecto.

En el segundo medio de casación, la parte recurrente aduce que la ordenanza impugnada transgrede el artículo 598 del Código de Procedimiento Civil que instituye cuáles son las personas que no pueden establecerse como depositarios del embargo, y en el caso los montos embargados se encuentran en manos de la ejecutante.

El fallo impugnado deja en evidencia que la corte revocó la decisión de primer grado que designaba al Banco de Reservas como depositario de los montos resultantes de la actuación de fecha 19 de mayo de 2006.

Contrario a lo denunciado en el presente medio, aparte de que la referida norma regula los embargos retentivos, que no es el caso, la corte, en la ordenanza impugnada, no designó ningún depositario sino que su motivación se orientó a desestimar las pretensiones de fondo ante la aparente existencia de un pago válido por parte del deudor. Por lo expuesto el medio examinado debe ser desestimado.

En el desarrollo del tercer medio la parte recurrente aduce que la ordenanza impugnada debe ser casada por cuanto la alzada incurrió en contradicción de motivos pues indicó que los alegatos recursivos estaban ligados al juez de fondo, y sin embargo, con su decisión prejuzgó el fondo del asunto pues al revocar el fallo del tribunal de primer grado y rechazar la demanda original, declaró que el embargo era válido, ordenando al ejecutante conservar el dinero. Además, indicó que no valoró a los actos números 590/2006 y sin embargo falló en base a estos dos actos y a las declaraciones del abogado de la hoy recurrida que aduce que dicho acto es un recibo de pago.

Para que exista el vicio de contradicción de motivos, es necesario que se produzca una verdadera incompatibilidad entre las motivaciones alegadamente contradictorias, fueran éstas de hecho o de derecho, o entre éstas y el dispositivo u otras disposiciones de la decisión impugnada.

En el caso, la corte indicó que los alegatos de las partes -respecto de si se trataba de un embargo o de un acuerdo que culminó con la expedición de un recibo de pago- correspondían a los jueces de fondo advertir la justa dimensión de los procesos verbales de que se trata; sin embargo, encontrándose apoderado de una solicitud en atribuciones de referimiento, al examinar las pruebas aportadas, se forjó un criterio que eran procedente en derecho desestimarlas.

Es propicio entonces recordar que el juez de los referimientos es el juez de la provisionalidad, en tanto que no puede dar solución a una controversia de fondo, como al efecto se hizo constar en el fallo impugnado, al indicar que la ponderación en la justa medida, de los actos de proceso verbal, corresponde al juez de fondo. Sin embargo, por encontrarse apoderado de una demanda en las indicadas atribuciones, examinó las pruebas aportadas, sin realizar un juicio de fondo, basándose en lo que a pura vista se advertía de las pruebas del proceso. La alzada lo que hizo fue valorar las circunstancias de hechos del caso, lo que quedaba sujeto a su soberana apreciación ajeno al control casacional, salvo desnaturalización, lo que no

se manifiesta en el asunto juzgado. Por lo expuesto, procede desestimar el medio planteado y con él, rechazar el presente recurso de casación.

Al tenor del artículo 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, procede compensar las costas procesales por haber sucumbido la parte recurrente en sus pretensiones y haber sido pronunciado el defecto contra la parte recurrida.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley n.º. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley n.º. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5, 6, 11, 13, 15, 20, 65 y 66 de la Ley n.º. 3726 de 1953, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley n.º. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 141 del Código de Procedimiento Civil; los artículos 101, 109 y 110 de la Ley n.º. 834 de 1978:

### **FALLA:**

**PRIMERO:** RECHAZA el recurso de casación interpuesto por la Compañía Dominicana de Teléfonos, C. por A. (anteriormente Verizon Dominicana, C. por A. y antes CODETEL, C. por A.) contra la ordenanza n.º. 00069/2008, dictada en fecha 28 de febrero de 2008, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago, por los motivos expresados.

**SEGUNDO:** COMPENSA las costas.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero y Napolen R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.